

ciones que el Estado contrae según el Convenio, surtirán efectos lo acordado en el mismo.

De común acuerdo ambas partes declaran que, de tener efectividad el Convenio, se haría innecesario dar cumplimiento de los fallos de las Sentencias dictadas en veintiséis y veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cinco por la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia, en los recursos contencioso-administrativo, números trescientos dos mil noventa y siete, trescientos dos mil noventa y ocho y trescientos dos mil trescientos treinta y ocho, éstos acumulados, por lo que, en tal caso, no habrían de realizarse por la Administración las actuaciones encaminadas a ejecutar lo fallado; renunciando la Compañía a pedir la ejecución de dichas Sentencias, en todo momento.

Artículo segundo.—Por los Ministerios de Hacienda y de Transportes y Comunicaciones se dispondrá lo necesario para llevar a término esta transacción.

Dado en Madrid a veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCÍA ANOVEROS

28388

REAL DECRETO 2696/1981, de 27 de noviembre, aprobando el Convenio transaccional entre el Estado y la Compañía del Ferrocarril de Carreño, Sociedad Anónima, titular de las concesiones ferroviarias de Aboño-Candás-Regueral y Regueral-Avilés.

Desde el día diez de enero de mil novecientos setenta y cuatro, el Estado tuvo que asumir la explotación de las líneas de ferrocarril de vía estrecha Aboño-Candás-Regueral y Regueral-Avilés, otorgadas a la Compañía del Ferrocarril de Carreño, S. A., por Reales Ordenes de quince de febrero de mil novecientos dos y veintisiete de febrero de mil novecientos veintitrés, ante el hecho de que la Compañía concesionaria de estos ferrocarriles cesó en la prestación del servicio público, el cual era necesario mantener por razones de interés público y utilidad social en este sector del transporte.

Se encomendó a FEVE, como Entidad creada para estos fines, la continuidad de los servicios ferroviarios abandonados, la cual se hizo cargo de la explotación de las líneas, en la misma fecha en que el cese se produjo.

La complejidad de los problemas planteados a raíz de aquella circunstancia, con la secuela de los recursos que en vía administrativa y jurisdiccional contencioso-administrativa ha formulado la Compañía concesionaria; los trámites que se vienen actuando para la declaración de caducidad de las concesiones; los inconvenientes que, tanto para la Administración y para FEVE, como para la propia Sociedad, se presentan y persisten al mantenerse la situación, hacen aconsejable llegar a una solución armónica y positiva en estos planteamientos.

La Compañía ha manifestado su propósito, en este sentido, y por parte, los órganos correspondientes de la Administración Pública han dedicado atención al asunto, habiéndose realizado gestiones encaminadas a una solución pactada, con recíprocas transacciones, que evite la continuación de dicha situación compleja y conflictiva.

Se ha llegado así al establecimiento de un Convenio entre la Administración y la Compañía, que permitirá la resolución conjunta de los problemas planteados; formulándose, de común acuerdo, los términos que pueden servir de base al fin propuesto de la solución armónica viable.

En la gestación del acuerdo se han tenido en cuenta tres factores fundamentales: La existencia del crédito que la Compañía ha obtenido del Banco de Crédito a la Construcción, garantizado por el Estado, en su mayor parte aún no amortizado, y cuyo reintegro debe ser resuelto satisfactoriamente; la necesidad para el desenvolvimiento normal de la explotación de los servicios que se han encomendado a FEVE, de ciertos bienes cuya condición jurídica patrimonial recaba la Empresa concesionaria y, finalmente, la actual situación y el futuro de la concesión de servicio público de transporte por carretera otorgada a la Compañía, por derecho de tanteo, dada su coincidencia con el ferrocarril, la cual debe seguir formando un conjunto coordinado con la explotación de éste, en evitación de unas competencias perturbadoras.

La complejidad que las cuestiones apuntadas presenta demanda el estudio de soluciones acordes con los intereses en juego y que adquieran carácter resolutorio global de los temas pendientes.

Dado el tiempo transcurrido desde que se firmó el proyecto de Convenio, con las consiguientes repercusiones y variaciones económicas, deberán ser actualizados los débitos consignados en las cláusulas del Convenio.

En su consecuencia, a iniciativa del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y a propuesta del de Hacienda, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos cuarenta de la Ley del Patrimonio del Estado, y treinta y nueve, de la Ley General Presupuestaria, de conformidad con el dictamen del

Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros de veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el siguiente Convenio transaccional entre el Estado y la Compañía del Ferrocarril de Carreño, S. A., concesionaria de las líneas de ferrocarril de vía estrecha de Aboño-Candás-Regueral y Regueral-Avilés, de acuerdo con las siguientes cláusulas:

Primera.—La Compañía ratifica, a todos los efectos, considerándola irrevocable, la entrega de bienes y derechos efectuada a la Administración concedente a través de Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE), en el día y hora del cese de la explotación del servicio, comprendiéndose expresamente la totalidad de los terrenos, edificios, instalaciones y materiales integrantes de la explotación o vinculados con la misma.

La entrega a FEVE de los mencionados bienes fue objeto del acta de diez de enero de mil novecientos setenta y cuatro, unida al expediente, y la mención pormenorizada de los mismos figura en el inventario elaborado por FEVE, al que ambas partes dan su conformidad y suscriben, incorporando dicho inventario al expediente.

Segunda.—La concesión de servicio público de transporte de viajeros por carretera, V-dos punto setecientos treinta y ocho, de Avilés a Candás, coincidente con el ferrocarril y que fue otorgada a la Compañía mediante derecho de tanteo y por su condición de Empresa ferroviaria, queda extinguida y resuelta, pasando la gestión del servicio a la Administración concedente para su continuación y explotación por Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE), a cuyo Organismo la Compañía entregará los dos autobuses afectos a la concesión, que se reseñan en el inventario.

Tercera.—La Compañía, con las formalidades que exijan en cada caso las normas legales de aplicación, hace renuncia, expresa y solemne a favor del Estado, con la amplitud de efectos que sea precisa, de todos los bienes comprendidos en la explotación de las líneas de ferrocarril Aboño-Candás-Regueral y Regueral-Avilés, así como la titularidad y bienes de la línea de transporte por carretera, tanto de los estrictamente afectos a las concesiones como de aquellos otros con ellas relacionados y que es discutible su consideración como de propiedad privada de la Compañía.

Dichos bienes renunciados son los que figuran en el inventario general elaborado por FEVE, que se acompaña al expediente, mencionado en la cláusula primera.

La Compañía desistirá y se apartará, en la forma más amplia y eficaz, de todos y cada uno de los recursos, acciones, pleitos, actos o incidencias que contra la Administración del Estado o sus órganos, en cualquier vía jurisdiccional, grado o trámite, tenga entablados en relación mediata o inmediata con las concesiones administrativas de que era titular.

El desistimiento de acciones y la renuncia de derecho comporta, igualmente, el compromiso más amplio y efectivo de que cualquier reclamación por parte de terceros, que se refiera a hechos anteriores a la fecha del cese en la explotación del servicio ferroviario y/o de la entrega de la concesión de transporte de viajeros por carretera, será de la exclusiva responsabilidad de la Compañía, que se obliga, a su costa, a solucionar la cuestión, de forma que no resulten, de modo alguno, afectados los derechos e interés del Estado, a excepción de los créditos y deudas a que se refieren los dos primeros párrafos de la cláusula siguiente.

El Estado se hace cargo de la totalidad de las cantidades que por principal, interés, cargas y gastos, adeude la Compañía al Banco de Crédito a la Construcción, por razón del préstamo obtenido por la misma al amparo del Decreto-ley de nueve de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, concedido a la Compañía para el desarrollo de los Planes de Modernización aprobados por el Ministerio de Obras Públicas y realizados bajo su inspección.

La Compañía quedará asimismo liberada de cualquier deuda que pudiera tener con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones en razón de cesiones de material o cánones de utilización del mismo, adquirido por el Estado o la propia Compañía al amparo y financiado por la disposición legal antedicha.

Ninguna otra deuda o carga, sea cual fuera su causa o finalidad, que tenga la Compañía frente a Organismos o Entidades públicas, estatales o paraestatales, así como frente a particulares, están comprendidas en el concepto de los párrafos anteriores y, por tanto, en caso de existir tales deudas, serán asumidas íntegramente por la Compañía.

Quinta.—Además de las cantidades de que el Estado se hace cargo, según se expresa en el párrafo primero de la cláusula cuarta, precedente, por las obligaciones de la Compañía derivadas del préstamo obtenido del Banco de Crédito a la Construcción, el Estado pagará a la Compañía la cantidad global de siete millones de pesetas en compensación a la renuncia de bienes y derechos concesionales, resolución de las concesiones ferroviarias y de transporte por carretera, desistimiento de acciones y entrega de otros bienes, igualmente necesarios para la explotación e incluidos en el inventario anejo al expediente, que la Compañía entiende pueden considerarse de carácter patrimonial, todo ello de acuerdo con lo expresado en la cláusula tercera del Convenio.

De aquella cantidad, FEVE abonó a la Compañía del Ferrocarril de Carreño, S. A., la cantidad de un millón ochocientas

treinta y dos mil novecientas treinta y nueve pesetas, con anterioridad a la firma de este Convenio, y el resto de cinco millones ciento sesenta y siete mil sesenta y una pesetas será satisfecho en el ejercicio de mil novecientos ochenta y uno, por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

FEVE liquidará con la Compañía los pagos que ha realizado por cuenta de ésta para atender obligaciones derivadas de la explotación ferroviaria, hasta el momento del cese.

Sexto.—El representante de la Compañía tiene acreditado poder suficiente para concertar y ejecutar en nombre de la misma todas y cada una de las condiciones establecidas en este Convenio con la Administración pública.

Séptimo.—El Estado renuncia a toda reclamación a la Compañía como consecuencia del estado de conservación de instalaciones y material, y con la entrega, por parte de aquél a la Sociedad, de la expresada cantidad de siete millones de pesetas, ésta se da por satisfecha de todos sus derechos y reclamaciones al Estado, en relación con las concesiones ferroviarias, y la entrega de la concesión de transporte de viajeros por carretera, renunciando o desistiendo de todo litigio en relación con estos extremos.

Los resultados de la explotación durante los seis primeros meses siguientes a la fecha en que FEVE se hizo cargo del ferrocarril, a cuyo periodo se refiere el artículo cincuenta y tres de la Ley General de Ferrocarriles de veintitrés de noviembre de mil ochocientos setenta y siete, quedan a cargo de FEVE, sin que se haga imputación de los mismos a la Compañía.

El personal adscrito a la explotación queda definitivamente integrado en la plantilla de Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE), según lo dispuesto por Resolución directiva de trece de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

Octava.—La Compañía hace expresa y formal renuncia de los derechos y titularidad, tanto de las concesiones ferroviarias como de la concesión de servicio regular de transporte por carretera, todas las cuales quedan extinguidas y en pleno y definitivo dominio del Estado los bienes y derechos, concesionales o no, necesarios para la explotación.

Novena.—Aprobado por el Gobierno el Decreto o disposición correspondiente y asumido, por tanto, el compromiso de consignar los créditos necesarios para hacer frente a las obligaciones que el Estado contrae, según el presente documento, surtirán efectos lo acordado en el mismo.

De común acuerdo, ambas partes declaran que, de tener efectividad el presente Convenio, se haría innecesario dar cumplimiento del fallo de la sentencia que pudiera recaer en el recurso contencioso-administrativo número trescientos cuatro mil novecientos diecisiete de mil novecientos setenta y cinco, interpuesto por la Compañía, por lo que, en tal caso, no habría de realizarse por la Administración las actuaciones encaminadas a ejecutar lo fallado, renunciando la Compañía a pedir la ejecución de la sentencia en todo momento.

Artículo segundo.—Los débitos del Estado consignados en las cláusulas cuarta y quinta se actualizan al momento presente y se aprueba el siguiente calendario de pagos formulado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el cual ha sido informado favorablemente por la Dirección General de Presupuestos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo sesenta y uno, apartado cuarto, de la Ley General Presupuestaria número once/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero:

Ejercicio	Compañía	Banco Crédito Construcción	Total
1981	5.167.061	11.928.090	17.095.151
1982	—	15.753.482	15.753.482
1983	—	15.753.482	15.753.482
1984	—	15.753.482	15.753.482
1985	—	15.753.482	15.753.482
1986	—	3.825.392	3.825.392
Totales	5.167.061	78.787.410	83.934.471

Artículo tercero.—Por los Ministerios de Hacienda y de Transportes y Comunicaciones se dispondrá lo necesario para llevar a término esta transacción.

Dado en Madrid a veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS

28389

ORDEN de 30 de octubre de 1981 por la que se conceden a cada una de las Empresas que al final se relacionan los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de «interés preferente».

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 4 de septiembre de 1981, por la que se declaran a las Empresas que al final se relacionan com-

prendidas en el sector de «interés preferente» de la Marina Mercante, al amparo del Real Decreto 1286/1978, de 21 de mayo.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre; artículo 5.º del Real Decreto 1286/1978, de 21 de mayo, y artículo 1.º del Real Decreto 871/1971, de 8 de mayo, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de 27 de marzo de 1965, se otorgan a cada una de las Empresas que al final se relacionan los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal que la Entidad deba satisfacer por las ampliaciones, nuevas instalaciones y nuevos buques incorporados a la flota durante el periodo de instalación o incorporación de los mismos.

B) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que gravan las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación en cualquier clase de buques o artefactos navales, así como los destinados a la ampliación de su capacidad operativa, cuando no se fabriquen en España, lo que se acredite mediante certificado del Ministerio de Industria y Energía conforme a lo dispuesto en la legislación vigente. La reducción señalada en el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores no será de aplicación en las importaciones de bienes de equipo y utillaje destinados a buques que gocen del beneficio de la desgravación fiscal a la exportación.

C) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que grave las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, conforme al número 3.º del artículo 35 del Reglamento del Impuesto aprobado por Decreto 3361/1971, de 23 de diciembre.

Dos. Los beneficios fiscales anteriormente relacionados que no tengan señalado plazo especial de duración se entienden concedidos por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, la reducción a que se refiere la letra B) se aplicará en la siguiente forma:

1. El plazo de duración de cinco años se entenderá finalizado el mismo día que, en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas, y

2. Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1978.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asumen las Empresas beneficiarias dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Hacienda en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Relación que se cita

1. «Argos Marítima, S. A.».
2. «Armas Shipping, S. A.».
3. «Asmarit, S. A.».
4. «Balear de Navegación, S. A.».
5. «Bulk-Carriers Reunidos, S. A.» (IBERBULK).
6. «Buques de Apoyo, S. A.».
7. «Compañía Auxiliar Petrolífera, S. A.».
8. «Compañía Canaria de Remolques, S. A.».
9. «Compañía Coruñesa de Navegación, S. A.».
10. «Compañía Hispano Americana de Navegación, S. A.».
11. «Compañía Marítima de La Mancha, S. A.».
12. «Compañía Marítima Motomar, S. A.».
13. «Compañía Oceánica Bret, S. A.».
14. «Cory Hermanos, S. A.».
15. «Ferry Gomera, S. A.».
16. «Gasnaval, S. A.».
17. «Horbour, S. A.».
18. «Ibero Lines, S. A.».
19. «Isleña Marítima de Contenedores, S. A.».
20. «Marítima Acamar, S. A.».
21. «Marítima de Camargo, S. A.».
22. «Marítima del Gran Bilbao, S. A.».
23. «Marítima del Pas, S. A.».
24. «Mac Lines, S. A.».
25. «Marítima de Transportes, S. A.».
26. «Navicarga, S. A.».
27. «Naviera Albatros, S. A.».
28. «Naviera Alicantina, S. A.».
29. «Naviera Aramo, S. A.».
30. «Naviera Atria, S. A.».
31. «Naviera C. Molares, S. A.».
32. «Naviera Castañor y Ortiz, S. A.».
33. «Naviera Fierro, S. A.».
34. «Naviera Insular Frigorífica, S. A.».
35. «Naviera Murciana, S. A.».